

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-407/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

### I. HECHOS:

1. En fecha 4-cuatro de septiembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo acudió al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, donde se pudo entrevistar con el Sr. **\*\*\*\*\***, quien manifestó, toralmente, lo siguiente:

*“(...) el día 31-treinta y uno de diciembre del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 21:00-veintiún horas, se dirigía en su vehículo jetta modelo 2004, color gris, acompañado de un amigo de nombre \*\*\*\*\* , a la casa de otro amigo, por lo cual circulaba por una de las calles grandes de la colonia \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando a la altura de las entrecalles \*\*\*\*\* , 2-dos carros, así como 2-dos camionetas, le cerraron el paso; de los vehículos bajaron alrededor de 15-quince a 20-veinte personas del sexo masculino apuntándoles con armas largas, indicándoles que colocaran sus manos en la cabeza, hecho lo anterior, lo bajaron del vehículo jetta, así como a su amigo, tirándolo del pecho al suelo, trató de levantarse y sintió que le pegaron en la espalda y la cabeza con las puntas de las armas largas, inmediatamente después le colocaron una bolsa de tela en color negra en la cabeza, tapándole la cara, por lo que no pudo ver nada, en ese momento no le dijeron nada, es decir, no se identificaron ni le mostraron ninguna orden judicial; lo subieron a una camioneta color blanca, acostándolo en el piso boca abajo, solo recuerda que sentía la textura de la piel de los asientos de la camioneta; mientras permaneció acostado boca abajo, le estuvieron pegando en la espalda y con la culata de las armas, los brazos se los colocaron hacia la espalda y le pusieron las esposas en las muñecas, le colocaron un aparato por encima del pantalón a la altura del ano el cual le quemaba, por lo que supone era una chicharra, el mismo aparato se lo pusieron en la cabeza, en los chamorros; así como en el pene y los testículos, provocándole dolor, pues la sensación era de quemadura o toques.*

Después de un rato llegaron a un lugar, donde permaneció alrededor de 6-seis días. En ese lugar también lo estuvieron golpeando con las manos cerradas en los costados, a la altura de las costillas y de vez en cuando también le pegaban en la cabeza. En otras ocasiones lo acostaban en el piso boca abajo, con las manos esposadas hacia la espalda y le pisaban las piernas y la espalda, pegándole con un objeto redondo en las sentaderas y los muslos; refiere que de acuerdo a la forma de ese objeto redondo, pues así lo sentían cuando le pegaban, supone que era un bate, con ese mismo objeto le pegaban en los talones. Sigue manifestando que durante esos días también lo acostaron en varias ocasiones boca arriba, dejando sus manos esposadas por la espalda, y le ponían la chicharra en el pene y los testículos. Mientras lo golpeaban, le hacían preguntas para que les dijera dónde trabajaba, a qué se dedicaba, con quién se juntaba, dónde tenía el dinero, cuántos trabajos había hecho, dónde estaba la droga, desde cuándo conocía a su amigo \*\*\*\*\*; dónde vivían algunas personas de las cuáles le decían los nombres, y como su respuesta a todas las preguntas era que no sabía de qué le estaban hablando, con excepción de su amigo \*\*\*\*\*; a quien sí conocía desde niño, le seguían golpeando. No recuerda el día, pues perdió la noción del tiempo, pero después de todo lo antes narrado, lo llevaron a un lugar donde le dieron a firmar unos papeles que no le permitieron leer, ya que una persona encapuchada le dijo que firmara. Después de ello, lo trasladaron de nueva cuenta con los ojos vendados, pues solo le quitaron la venda para firmar, a un lugar donde le permitieron que se bañara y dieron ropa limpia, y hecho lo anterior, lo trasladaron a otro lugar, el cual ahora sabe era la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en Gonzalitos, pues le quitaron la venda para ser presentado ante los medios de comunicación. En ningún momento le dijeron el motivo ni la causa de su detención, tampoco le mostraron algún oficio u orden judicial. Después de la presentación ante los medios de comunicación lo dejaron en las celdas de la policía ministerial alrededor unos 20-veinte días y el 20-veinte de Enero de 2012-dos mil doce lo internaron en este Centro de Reinserción Social Cadereyta. Ahora lo único que sabe es que está acusado del delito de secuestro y que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de San Nicolás de los Garza (...)"

A través del dictamen médico suscrito por perito profesional adscrito a este organismo, de fecha 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce, se hizo constar que la presunta víctima presentó:

(...) manchas hipercrómicas de 0.5 mm de diámetro en antebrazo derecho, tercio inferior, borde externo y en dorso de pene (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*; cometidas presumiblemente por elementos de Policía de la

**Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante funcionario de esta **Comisión Estatal**, de fecha **4-cuatro de septiembre del 2012-dos mil doce.**

2. Dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, del día 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce, por el médico perito adscrito a este **organismo**, practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, mediante el cual se describen las lesiones observadas por el profesionista.

3. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al **Sr. \*\*\*\*\***, por el **médico psiquiatra de este organismo**, en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual concluye que el afectado presentó datos clínicos compatibles con un **trastorno de ansiedad no especificado.**

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el cual el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, rinde informe a este organismo, remitiendo el siguiente documento:

**4.1** Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el detective **\*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, de fecha 7-siete de mayo del año 2013-dos mil trece.

5. Oficio mediante el cual el titular de la **Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión Estatal**, pone a disposición de esta Visitaduría, los expedientes de queja números CEDH-114/2012, CEDH-84/2012 acumulados al CEDH-83/2012, de los cuales es menester destacar las siguientes constancias:

**5.1** Oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en**

**Robos en General**, mediante el cual remite copias certificadas de la siguientes constancias recabadas dentro de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***.

a) Oficio de puesta a disposición, de fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, firmado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior**, mediante el cual, pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General número Uno** al Sr. **\*\*\*\*\*** y otros.

b) Examen médico número de folio **\*\*\*\*\*** realizado al Sr. **\*\*\*\*\***, por el **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del que se advierte que el afectado no presentó lesiones.

c) Acuerdo de retención, de fecha **6-seis** de enero de 2012-dos mil doce, del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**.

d) Diligencia de fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante la cual se entera al Sr. **\*\*\*\*\*** los derechos que tiene como detenido, dándose fe que presenta lesiones físicas.

e) **Declaración informativa** de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, rendida por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, a través de la cual manifestó que era su deseo no declarar en cuanto a los hechos que se le imputan y apegarse a los beneficios que le otorga el **artículo 20 Constitucional en su fracción II, apartado B**.

f) Diligencia de fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante la cual se entera al Sr. **\*\*\*\*\*** los derechos que tiene como detenido, dándose fe que presenta lesiones físicas.

g) **Declaración informativa** de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, rendida por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio**

**Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, a través de la cual manifestó que era su deseo no declarar en cuanto a los hechos que se le imputan y apegarse a los beneficios que le otorga el **artículo 20 Constitucional en su fracción II, apartado B**.

6. Constancias del **proceso penal \*\*\*\*\***, en trámite ante el **Juzgado Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, instruido en contra del Sr. **\*\*\*\*\*** y otros, de las cuales destacan las siguientes:

a) Oficio sin número, de fecha 5-cinco de enero del 2012-dos mil doce, firmado por el Sr. **\*\*\*\*\***, **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros, por orden superior**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual se rinde informe sobre personas entrevistadas<sup>1</sup>.

b) Declaraciones testimoniales rendidas el día 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por los elementos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Mediante la cual afirmaron y ratificaron el informe rendido por el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, señalando que entrevistaron a los Sres. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y otros.

c) Declaración informativa rendida el día 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el Sr. **\*\*\*\*\***.

d) **Declaración preparatoria** rendida el día 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el indiciado **\*\*\*\*\***.

e) Declaración rendida el día 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito**

---

<sup>1</sup> Sres. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y otros.

**Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el inculpado \*\*\*\*\*.**

f) Declaración rendida el día 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el inculpado \*\*\*\*\*.**

g) Declaración informativa rendida el día 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la Sra. \*\*\*\*\*.**

h) Declaración informativa rendida el día 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el Sr. \*\*\*\*\*.**

i) Declaración informativa rendida el día 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el C. \*\*\*\*\*.**

j) Declaración rendida en fecha 24-veinticuatro de enero del 2012-dos mil doce, por el **Sr. \*\*\*\*\*** ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

k) Declaración rendida el día **22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el C. \*\*\*\*\***, en relación a la detención del **Sr. \*\*\*\*\*.**

l) Declaración rendida el día 22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el C. \*\*\*\*\***, en relación a la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, quien en esencia declaró en términos similares respecto a la dinámica de la detención de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

m) Declaración rendida el día 23-veintitrés de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito**

**Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la C. \*\*\*\*\*.**

n) Declaraciones rendidas el día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , policías aprehensores.

7. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, en fecha 6-seis de agosto del año 2013-dos mil trece, relativa a la nota con el título: "Presentan a "El Gato" Ortiz; participó en dos secuestros", de la página <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5ef5a29b88a5b226fc38e7cde1f9aae>.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución es la siguiente:

El día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 21:00 horas, el afectado \*\*\*\*\* , fue detenido por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en \*\*\*\*\*.

Lo anterior, cuando el antes nombrado tripulaba el vehículo de la marca Volkswaguen, tipo jetta, modelo 2004, color gris, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado, acompañado de un amigo, siendo interceptados por los elementos ministeriales quienes los detuvieron, bajando al afectado del vehículo, le taparon la cabeza y lo subieron a una unidad de policía, siendo una camioneta, donde lo acostaron en el piso de la misma y, en el traslado, lo estuvieron agrediendo físicamente.

Posteriormente, los agentes ministeriales llevaron al afectado a un lugar donde, de nueva cuenta y por un período prolongado, transgredieron la integridad física del agraviado con la finalidad de que realizara declaraciones autoincriminatorias y, además, lo obligaron a firmar varias declaraciones bajo la amenaza de seguir agrediéndolo.

Finalmente, pusieron al Sr. \*\*\*\*\* , a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General número Uno**, señalándolo de haberle encontrado una tarjeta de la cual no pudo justificar su propiedad y, luego de entrevistarlo, debido a la supuesta confesión que

rindió la víctima ante los agentes ministeriales, rindieron informe al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, por su supuesta participación en diversos secuestros, arraigándolo para después internarlo en el Centro de Reinserción Social "Cadereyta".

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal **de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-407/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia; el derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica.**

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.



La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-407/2012**, tras admitir a trámite la queja del agraviado **\*\*\*\*\***, este organismo en fecha 20-veinte de septiembre del año 2012-dos mil doce, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado**, un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales.

Notificándose de lo anterior, el día 21-veintiuno de septiembre del año 2012-dos mil doce, empezándole a correr tal término al día siguiente, es decir, el día 22-veintidós del mismo mes y año; dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el oficio número **\*\*\*\*\***, feneciendo el término el día 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce.

De modo que, resulta extemporáneo el informe rendido por la autoridad, lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**, el cual establece:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

*responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por el agraviado es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa*

*no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”<sup>4</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

**Tercero.** Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>5</sup>, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup>.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

*“Principio 2*

---

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>7</sup>, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la flagrancia equiparada:

*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. \*\*\*\*\***, en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que el día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 21:00 horas, fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y de su exposición se advierte que fue detenido por dichos elementos cuando al circular en el vehículo de su propiedad, en compañía de un amigo, repentinamente los servidores públicos señalados les marcaron el alto, efectuando su detención y, además, en ningún momento le hicieron saber el

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

motivo de su detención y que no le mostraron documento alguno que justificara la misma.

Por otra parte, del informe que rinde la autoridad señalada y del oficio de puesta a disposición de la víctima ante la autoridad investigadora, se desprende que la autoridad señala que el agraviado fue detenido a las **15:00 horas** del día **5-cinco de enero del año 2012-dos mil doce** y que los elementos ministeriales al mando del **encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior**, efectuaron la detención de la víctima; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones de los elementos ministeriales, se advierte que éstos efectuaron la privación de la libertad del agraviado cuando, al circular por \*\*\*\*\*, observaron un vehículo tripulado por tres sujetos, siendo el **Sr. \*\*\*\*\*** y los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes al verlos, el conductor aceleró la marcha mostrando una actitud sospechosa, por lo cual les marcaron el alto.

Posteriormente, al efectuarles un chequeo de rutina, a cada uno de los antes nombrados, les encontraron una tarjeta bancaria de la cual no pudieron explicar su procedencia, por lo cual procedieron a su detención, trasladando al **Sr. \*\*\*\*\*** y su acompañantes, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde fueron entrevistados por elementos de dicha corporación.

Aun y cuando este organismo tomara como cierta la versión de la autoridad, es importante destacar que la mecánica de hechos expuesta mediante el oficio por el cual se pone a disposición a la víctima, maneja una dinámica ilícita, ya que de la misma se puede apreciar que cuando el afectado fue detenido no se encontraba cometiendo ningún delito, lo anterior se afirma ya que la autoridad policial no explica dentro de su puesta a disposición cuáles fueron los motivos que los llevaron a concluir que el sólo hecho de tripular un vehículo, pudiera vincularlo con la comisión de un delito, es decir, según la versión policial, la persona primero fue detenida y posteriormente, al serle practicada una revisión corporal le fue encontrada una tarjeta bancaria.

Al respecto, es menester precisar lo que el Código Civil vigente en el Estado, establecen en cuanto a la posesión, los artículos 798 y 807 establecen:

*Art. 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.*

*El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.*

*Art. 807.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.*

De lo anterior se advierte que, no correspondía a la víctima probar la procedencia de la supuesta tarjeta bancaria que le fue encontrada, pues el sólo hecho de poseer dicha tarjeta le otorgaba al afectado la presunción de ser propietario de la misma, correspondiéndole a los agentes policiales la obligación de probar lo contrario, por lo tanto queda claro que la víctima al momento de ser detenido poseyendo un artículo que aparentemente no se encontraba a su nombre, no colocaba a los agentes investigadores ante la presencia de ningún delito y mucho menos éstos tenían los elementos necesarios para siquiera presumir que el agraviado hubiera robado la tarjeta de crédito, ya que dentro de los oficios de puesta a disposición no se advierte que éste hubiera sido denunciado o señalado por esos hechos constitutivos de delito ante la autoridad ministerial correspondiente.

En tales condiciones y tomando como base la propia versión de la autoridad, los agentes investigadores, no solo transgredieron la libertad personal del **Sr. \*\*\*\*\***, sino que también se violentó el principio de presunción de inocencia que le asiste a su favor.

Es importante señalar que, a diferencia de la versión que da la autoridad en su informe, lo manifestado por la víctima en vía queja se encuentra corroborado con las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial por los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Al respecto el **Sr. \*\*\*\*\*** refirió ante la autoridad judicial que fue detenido por los servidores públicos señalados junto al **Sr. \*\*\*\*\*** y, coincide de forma general con el dicho de la víctima en el sentido de que fueron detenidos el día 31-treinta y uno de diciembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 21:00 horas, es decir, de su declaración se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito en flagrancia, pues iban a bordo del vehículo propiedad del agraviado, cuando sin motivo alguno, los servidores públicos señalados les marcaron el alto y los privaron de su libertad.

Asimismo, el **Sr. \*\*\*\*\*** señaló ante la autoridad judicial que no fue detenido con la víctima, tal y como lo señalaron los agentes policiales de la

Procuraduría Estatal, por el contrario, que fue detenido por policías ministeriales el día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, cuando conducía el vehículo de su propiedad, acompañado únicamente de su menor hijo, por lo cual, el testimonio del antes nombrado y lo narrado por el Sr. \*\*\*\*\*, le restan veracidad a la versión de la autoridad que se advierte del oficio de puesta a disposición y, por ende, el dicho del referido \*\*\*\*\* corrobora la dinámica de detención que denunció el afectado por parte de los servidores públicos señalados.

En ese orden de ideas, la Sra. \*\*\*\*\*, esposa del Sr. \*\*\*\*\*, así como los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, señalaron que presenciaron cuando el día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, en la noche, el afectado quien se hacía acompañar del Sr. \*\*\*\*\*, iban a bordo del vehículo propiedad del agraviado, cuando, repentinamente le cerraron el paso diversos vehículos y camionetas y, posteriormente fueron detenidos sin motivo alguno y sin mostrar ningún documento, por varios sujetos encapuchados y armados, los cuales portaban chalecos con las siglas A.E.I, subiendo al Sr. \*\*\*\*\*, a una camioneta blanca.

Por otro lado, el dicho de los agentes investigadores respecto a que la víctima realizó confesiones autoincriminatorias de forma voluntaria, resulta inverosímil tomando en consideración que, como más adelante se podrá apreciar, esta Comisión Estatal cuenta con los elementos necesarios para acreditar que el agraviado sufrió actos de tortura al momento de que se encontró bajo la custodia de los agentes policiales.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló<sup>8</sup>:

*"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)*

*"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", recabadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos*

---

<sup>8</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.



basados en "denuncias anónimas" o en "**actitudes sospechosas**", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Al efecto, es menester precisar que la autoridad señalada no rindió a tiempo, el informe que, con motivo de los hechos denunciados por el Sr. **\*\*\*\*\***, se le solicitó por parte de esta Comisión Estatal lo que como ya se expuso, trae como consecuencia que la versión de la víctima sea considerada veraz en términos del artículo 38 de la Ley que crea esta Comisión Estatal.

Por tanto, tomando en consideración que este organismo tuvo como veraz la versión del agraviado, se concluye que, los agentes policiales, al haber restringido la libertad del afectado fuera de los supuestos contemplados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, concluye que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado Sr. **\*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal por detención ilegal**, contraviniendo así los **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>9</sup>, y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del Principio **10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*"Principio 10*

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>10</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>11</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>12</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>13</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>14</sup>.

En el presente caso, de los hechos denunciados ante este organismo por el agraviado **\*\*\*\*\***, se advierte que los elementos que efectuaron su detención en ningún momento se identificaron ni le mostraron documento

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

alguno y mucho menos se aprecia que los agentes ministeriales le hubieran explicado las razones de su detención ser privado de su libertad.

Por otro lado, aún y cuando este organismo hubiera tomado como veraz la versión de la autoridad, del escrito mediante el cual se puso a la víctima a disposición de la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones ministeriales de los elementos policiales que lo privaron de su libertad ante el Representante Social, no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos de la misma.

Así pues, al no tener el agraviado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, a la luz del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 2.1 y 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)"

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*"Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>15</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>16</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención del afectado. El **Sr. \*\*\*\*\*** refiere que fue detenido por los elementos ministeriales a las 21:00 horas del día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, lo cual en forma general se encuentra corroborado por las declaraciones que rindieran ante la autoridad judicial la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Además, tomando en cuenta el escrito mediante el cual, se puso a disposición de la autoridad investigadora a la víctima, se aprecia que el

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

agraviado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** a las **17:00 horas del día 5-cinco de enero del 2012-dos mil doce**.

Esta Comisión Estatal con base a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede advertir que sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención del agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron más de **4-cuatro días**, sin que los servidores públicos acreditaran ante este organismo y ante la autoridad investigadora, la imposibilidad material de poner al agraviado a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>17</sup>.

Lo cual, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición del afectado, éste fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo anterior, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>18</sup>.

**D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7** y **10** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>19</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

El artículo **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta al afectado **\*\*\*\*\***, manifiesta que en el desarrollo de su detención fue agredido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con fines de investigación criminal.

De las evidencias recabadas en la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se llega a la determinación que durante la privación de su libertad, el agraviado **\*\*\*\*\*** fue víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

Primeramente es importante precisar que ante personal de este organismo, el afectado señaló que los elementos ministeriales lo golpearon en la espalda y

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

la cabeza con armas largas, que los brazos se los pusieron hacia la espalda y le colocaron una chicharra, en el pene y los testículos, sintiendo como una quemadura o toques y que todo el tiempo estuvo con los ojos vendados, agregando que lo golpearon estando con las manos amarradas en los costados a la altura de las costillas, que le pisaron las piernas y la espalda, pegándole con un objeto redondo en las sentaderas y muslos.

De la misma manera, la versión del afectado coincide también con la declaración de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida ante la autoridad judicial, quien afirma que presencié que al momento que su esposo, el **Sr. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, fueron detenidos por los elementos ministeriales, tanto su esposo como su acompañante, no presentaban ningún golpe ni lesiones.

Además, el contenido de la declaración de la citada **\*\*\*\*\***, aporta validez al dicho del ofendido y se obtiene una presunción que le resta credibilidad a la versión que la autoridad sostiene en su informe, pues su declaración coincide con los hechos denunciados por la víctima.

Así también, se cuenta con el dictamen médico expedido por el **perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al afectado **\*\*\*\*\***, en fecha 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce, del que se advierte que en el cuerpo del afectado se encontró lo siguiente:

*(...) manchas hipercrómicas de 0.5 mm de diámetro en antebrazo derecho, tercio inferior, borde externo y en dorso de pene (...)*

El anterior dictamen se encuentra corroborado con las diversas diligencias en las que la autoridad investigadora dio fe de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, como es el caso de la diligencia de fecha **5-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, en la cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, dentro de la averiguación previa que se le instruyó al agraviado **\*\*\*\*\***, le enteró de los derechos que tiene como detenido y en la misma hizo constar que la víctima presentó la siguiente lesión:

*(...) excoriación a la altura del tabique nasal (...)*

Asimismo, en la declaración informativa rendida por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, en la que se dio fe que el agraviado presentó:

*(...) excoriación en el área de la nariz (...)*

Es de resaltar que la fe de las lesiones que presentó la víctima que efectuó la autoridad investigadora en las anteriores diligencias, se realizaron **el mismo día** de su **puesta a disposición** así como **al día siguiente** de ello, lo que hace presumir que dichas lesiones le fueron ocasionadas al afectado cuando se encontraba bajo la custodia de los servidores públicos señalados.

Por otra parte, al momento que el Sr. \*\*\*\*\*, rindió su **declaración** ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha **19-diecinove de enero de 2012-dos mil doce**, se hizo constar que presentó:

*(...) escoriación en el tabique de la nariz (...)*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que éste denunció ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad investigadora, tal y como se precisará a continuación:

Queja de la víctima	Dictamen CEDH (5 de enero 2012)	FE AMP # Uno Robos (5 de enero 2012)	FE AMP # Uno Robos (6 de enero 2012)	FE AMP # Antisecuestros (19 de enero 2012)
<i>(...) le estuvieron pegando en la espalda y con la culata de las armas, los <b>brazos</b> se los colocaron hacia la espalda y le pusieron las esposas (...) todo el tiempo tuvo los <b>ojos vendados</b> (...) que le ponían la chicharra en el <b>pene</b> (...)</i>	<i>(...) manchas hipercrómicas de 0.5 mm de diámetro en <b>antebrazo derecho</b>, tercio inferior, borde externo y en dorso de <b>pene</b> (...)</i>	<i>(...) escoriación a la altura del <b>tabique nasal</b> (...)</i>	<i>(...) escoriación en el área de la <b>nariz</b> (...)</i>	<i>(...) escoriación en el <b>tabique</b> de la <b>nariz</b> (...)</i>

Por otro lado, es interesante precisar que las manchas encontradas en el cuerpo de la víctima por personal de este organismo al momento de su valoración médica, fueron causadas a apreciación del perito por **toques eléctricos**.

No pasa desapercibido a este organismo, que en el dictamen médico que le fue realizado al afectado por personal médico de la Procuraduría Estatal a la que pertenecen los agentes ministeriales señalados, del que se advierte que el galeno que lo examinó el mismo día de su puesta a disposición, hizo constar que el agraviado no presentó lesiones.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su



visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el **Subcomité**<sup>20</sup> emitió a este respecto:

*“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.*

*136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)*”

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de la

---

<sup>20</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

víctima, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en el mismo.

A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. **\*\*\*\*\***, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado, así también se determina que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que las manifestaciones de ansiedad son de los síntomas más frecuentes derivados de los actos de tortura<sup>21</sup>.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado **\*\*\*\*\***, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Ahora bien, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo a los escritos de puesta a disposición, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>22</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que, la autoridad investigadora, rindió su informe fuera del término y sin proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido,

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>23</sup>, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos señalados.

➤ Tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó<sup>24</sup>:

*"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)"*

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>25</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”*

Asimismo, esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>26</sup>, señaló:

*“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>27</sup>.

Con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** y dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal

---

<sup>25</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>26</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que el afectado sufrió, fue **inhumano** y **degradante**<sup>28</sup>.

En virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>29</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>30</sup>.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el Sr. \*\*\*\*\* quedó acreditada en la presente investigación y, tomando de base que su versión guarda consistencia con las lesiones que le fueron ocasionadas por los policías ministeriales y que fueron debidamente certificadas por personal de este organismo; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con el fin de autoincriminarlo, tal y como se analizará a continuación.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal<sup>31</sup>, como por el sistema regional interamericano<sup>32</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

<sup>29</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>33</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de los vestigios encontrados en el cuerpo del afectado \*\*\*\*\* por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado \*\*\*\*\* , en la queja que interpuso ante este organismo, su declaración ante la autoridad judicial y los vestigios que presentó en su cuerpo; se acredita que el afectado fue agredido por los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado \*\*\*\*\* , lo que se tradujo en que la víctima fue privado de su libertad fuera de los casos establecidos en el marco constitucional, que no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma, esto sumado a que existió una dilación por parte de los agentes policiales en presentarlo ante la autoridad competente; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado, al ser agredido a base de golpes y descargas eléctricas, constituye una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 145 incisos a) y d).

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\*, por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue diagnosticado un trastorno de ansiedad no especificado y, según el **Protocolo de Estambul**, las diversas manifestaciones de ansiedad, son síntomas frecuentes que se derivan de la tortura<sup>36</sup>.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>37</sup> y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado \*\*\*\*\*, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas y psicológicas que presentó; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que \*\*\*\*\*, en el desarrollo de la privación de su libertad, fue sometido a severos sufrimientos.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>38</sup>, la práctica de golpizas y las descargas eléctricas constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>39</sup>.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>40</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 250 y 259.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>38</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.



confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\*, constituyen formas de **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**E. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo **14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>41</sup>.

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

*"(...) Capítulo IV*

*Culpabilidad*

*Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)"*

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, y dispuso lo siguiente:

---

<sup>41</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*“(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)”*

Ahora bien, este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, “pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad”<sup>42</sup>.

Al respecto, el Sr. **\*\*\*\*\*** dentro de su queja denunció que estando bajo la custodia de **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dichos agentes policiales lo presentaron a los medios de comunicación, acusándolo del delito de secuestro.

En ese contexto, es menester destacar que la autoridad responsable en el informe que rindió a este organismo, no hizo manifestación alguna que

---

<sup>42</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186.*

contraviniera lo denunciado por quejoso en lo que atañe a este aspecto, aún y cuando en el requerimiento que se le hizo por parte de esta Comisión Estatal para ello, en lo particular se le solicitó que su informe versara sobre los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por el agraviado, al que debía acompañar los documentos conducentes que lo validaran.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el dicho de la víctima se encuentra corroborado por el contenido del acta circunstanciada de fecha 6-seis de agosto del año 2013-dos mil trece<sup>43</sup>, relativa a la nota con el título: "Presentan

---

<sup>43</sup> Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, en fecha 6-seis de agosto del año 2013-dos mil trece, relativa a la nota con el título: "Presentan a "El Gato" Ortiz; participó en dos secuestros", en la página <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5ef5a29b88a5b226fc38e7cde11faae>; en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) En cuanto a la nota periodística, se puede apreciar que fue publicada a las 9:13 p.m. horas del 7-siete de enero de 2012-dos mil doce. La nota empieza redactada de la siguiente forma.

(...) Presentan al "El Gato" Ortiz; participó en dos secuestros (...)

*El ex guardameta presuntamente proporcionaba información sobre las víctimas potenciales de secuestro. Video.*

PRESENTAN A (...) LA PRESENTACIÓN DEL PORTERO SE REALIZÓ EN LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES.

**Monterrey** • El ex portero del Club de Fútbol Monterrey, \*\*\*\*\*, mejor conocido como "El gato", fue presentado este sábado por las autoridades de justicia de Nuevo León, junto a otras tres personas, como integrantes de una banda de presuntos secuestradores que operaban desde hace dos años en la zona sur de Monterrey y en la región citrícola del estado.

Junto al ex futbolista fueron presentados en el patio de la Agencia Estatal de Investigaciones como integrantes de esta banda; \*\*\*\*\*, de 26 años de edad, \*\*\*\*\*, de 28 años y \*\*\*\*\*, **también de 26 años de edad.**

Previamente el Procurador General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\*, y el vocero de Seguridad, \*\*\*\*\*, rindieron una rueda de prensa donde dieron a conocer los pormenores de la detención de los integrantes de esta banda, tras una denuncia de una de las víctimas el pasado 5 de enero.

En total la banda habría perpetrado un total de 20 privaciones ilegales de la libertad en un lapso de dos años, por los que pedían rescates de cerca de un millón de pesos por cada uno, es decir, refieren ingreso por cerca de 20 millones de pesos.

Además de que también confesaron dedicarse a la venta de droga, específicamente cocaína, actividad en la cual no participaba el ex arquero, pues solamente era consumidor.

---

Entre los secuestros destaca el del esposo de la cantante Gloria Trevi el pasado mes de noviembre del 2011, y por el que no se recibió denuncia, debido a que fue liberado sin que se cobrara el rescate, pero del que la Procuraduría decidió abrir un expediente.

De igual manera se cuenta con cuatro denuncias en contra de esta banda, pero se espera que tras la presentación más personas afectadas se acerquen a interponer denuncias y se pueda ampliar la investigación.

Además de los cuatro detenidos se tiene conocimiento de que la banda era integrada por otras siete personas que ya son buscadas por las autoridades, y entre los que están el líder de la misma identificado como Jorge Aníbal Treviño Hernández y quien presuntamente tiene vínculos con el Cartel del Golfo y es procedente de Reynosa, Tamaulipas.

Según la información dada a conocer este sábado la participación del ex arquero de los rayados de Monterrey habría comenzado el año pasado, meses después de ser suspendido por la Federación Mexicana de Fútbol (FMF), en abril del 2010 tras resultar positivo en controles antidopaje, así como en los aplicados por la Conmebol, cuando su equipo disputaba la Copa Libertadores.

Su labor consistía en relacionarse socialmente con las víctimas, acudiendo a fiestas o reuniones, obteniendo información económica y de modo de vida de las personas y posteriormente informándolo a la banda, para definir quiénes podrían pagar los montos solicitados por los rescates.

Hasta el momento ha confesado participar en por lo menos dos secuestros por los que habría recibido cerca de 350 mil pesos, que según fuentes al interior de la procuraduría confesó haberlos gastados en pagar deudas que tenía.

"Se volvió cómplice de la banda al señalar a las víctimas (a secuestrar) y recibió pagos por su participación activa en estos casos, al menos ha confesado dos, por los cuales recibió más de 100 mil pesos", dijo en rueda de prensa el vocero de seguridad de Nuevo León, Jorge Domene.

La detención de los presuntos delincuentes se dio el pasado jueves después de que el Grupo Antisecuestros reventara una de las casas de seguridad con las que contaban al sur de Monterrey, de las cuales se habla que contaban con al menos tres.

El jueves pasado corrió la versión de que el ex portero habría sido víctima de un secuestro luego de que se reportó su desaparición, pero este sábado se confirmó que había sido detenido.

Se lograron confiscar cuatro vehículos que habrían sido comprados con dinero del producto de los secuestros.

Los cuatro detenidos, incluidos el ex portero de Monterrey quedaron bajo arraigo en tanto se amplían las investigaciones en contra de la banda (...) (sic)

En cuanto al video, se hace constar que tiene una duración de 16:25 minutos, se puede advertir de la existencia de un recuadro gris en la parte inferior que contiene un triángulo,

a "El Gato" Ortiz; participó en dos secuestros", extraída de la página <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5ef5a29b88a5b226fc38e7cde11faaae>. De dicha publicación se advierte que **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, presentó ante los medios de comunicación al agraviado **\*\*\*\*\***, como miembro de una banda de secuestradores, lo cual aconteció en las instalaciones de dicha Agencia. Del video se puede apreciar como el agraviado y otras personas son conducidas y custodiadas por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones para el efecto de llevarlos a un área en donde se puede apreciar una pared con el logo de la citada corporación, frente al cual colocaron al afectado y otros sujetos, donde se aprecia diversos destellos de luz, similares a los flashes de las cámaras fotográficas.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

*"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)"*

---

una barra de tiempo, un temporizador, un ícono de bocina y otra barra pequeña, apreciándose al final del recuadro la leyenda: "PRESENTAN A (...) LA PRESENTACIÓN DEL PORTERO SE REALIZÓ EN LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES".

Al accionar el botón del triángulo se observa a dos personas del sexo masculino, y en cuanto al audio del mismo, en lo que interesa se hace constar que al minuto 1:42 una estas personas señala el nombre, edad y ciudad de origen del afectado, posteriormente al minuto 13:55 se observa que de una puerta salen 4-cuatro personas del sexo masculino, las cuales portan un chaleco rojo, mismas que son custodiadas por diversas personas con la cabeza cubierta con pasamontañas negro a las que se les aprecia que portan un chaleco en color negro con las siglas AEI, lo cual se observa en el minuto 14:03.

Haciéndose constar que al minuto 14:16 se aprecia el logo correspondiente a la Agencia Estatal de Investigaciones y, frente a este colocan a dichas personas, posteriormente al minuto 14:21 se precisa que pertenecen a una banda de un cartel que opera en el norte del país, detallándose de nueva cuenta en el minuto 15:15 el nombre completo del agraviado. Cabe señalar que mientras pasan el video del detenido se pueden apreciar varios destellos de luz similares a los que hacen los "flashes" de las cámaras fotográficas (...)

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a la víctima a los medios de comunicación, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad del afectado, sin que éste ni siquiera hubiera tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más aún, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud de los hechos que se le atribuyen. Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que éste es sometido a una estigmatización de culpabilidad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el "artículo **8.2** de la **Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" <sup>44</sup>.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que "todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio" <sup>45</sup>.

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país<sup>46</sup> estableció lo siguiente:

*"(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una*

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160.

<sup>45</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia". CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

<sup>46</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

*práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)"*

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*"(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)"*

Asimismo, es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148<sup>o</sup> celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas "La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México" y "Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México", expresó:

*[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisible y que es contraria a los derechos humanos.*

*Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito*

*social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisible [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”<sup>47</sup>.*

De igual forma, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

*“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante [...].*

*Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...]”.*

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, esta Comisión Estatal considera que existen los elementos suficientes para concluir que **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, emitió actos tendientes a exhibir al afectado \*\*\*\*\* ante los medios de comunicación, como partícipe de hechos delictivos, lo cual transgredió su derecho al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia y su derecho a la integridad y seguridad personal

---

<sup>47</sup> Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>



por tratos crueles, inhumanos y degradantes, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 5.2 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7 y 14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **26 del Código Penal del Estado de Nuevo León**.

**F.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>48</sup>. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>49</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>50</sup>.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

<sup>49</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>50</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>51</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>52</sup>:

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>53</sup>:

---

<sup>51</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

<sup>53</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70**<sup>54</sup> de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>55</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

---

<sup>54</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

<sup>55</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>56</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>57</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

---

<sup>56</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

*humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>58</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

---

<sup>58</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>59</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>60</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>61</sup>”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>62</sup>”*.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

---

<sup>59</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>63</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>64</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>65</sup> se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.



que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza**,

**Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.  
Conste.**

L'EJVO/L'EIP